TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 48/2017

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL APRUEBA POR UNANIMIDAD LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DE CATALUÑA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha aprobado las cuatro sentencias que estiman de forma parcial los recursos de inconstitucionalidad relativos al régimen lingüístico en Cataluña. En concreto, el Tribunal ha resuelto los siguientes recursos:

1) Recurso presentado por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra varios preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña. Ha sido ponente de la resolución el Magistrado Santiago Martínez-Vares.

La Sentencia descarta que los arts. 32.3.c), 52.1 .b), 53.1 f), 86.1 y 3 de la Ley 22/2005 infrinjan el régimen de cooficialidad lingüística, cooficialidad que debe ser entendida conforme a un patrón de equilibrio que no otorgue prevalencia a una lengua sobre otra.

Respecto a la previsión de que *"la lengua normalmente utilizada por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos sea el catalán"*, a la que aluden los arts. 32.3 c) y 86.1, la sentencia señala que puede ser interpretada conforme a la Constitución siempre que no suponga la exclusión del castellano.

Por otra parte, se declaran constitucionales los arts. 86.3 y 52.1. b) y 53.1 f) LCAC, que respectivamente imponen la obligación a los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual de garantizar que la mayor parte de los canales que ofrezcan sea en catalán y que prevén como uno de los criterios para la adjudicación de licencias la valoración del grado de uso del catalán. El Tribunal entiende que se persigue la normalización lingüística, sin excluir el castellano, y sin dar lugar a un desequilibrio en el régimen constitucional de cooficialidad de ambas lenguas.

La sentencia declara la inconstitucionalidad del inciso *"hacer una separación clara entre informaciones y opiniones"* del art. 80.f, obligación cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción administrativa de hasta tres meses de suspensión de la actividad. La doctrina constitucional ha puesto de manifiesto la importancia de distinguir entre libertad de información y libertad de expresión, pero también ha advertido de la dificultad real de separar la expresión de opiniones de la simple narración de los hechos. Al establecer esa diferenciación tan clara, señala el Tribunal, la ley recurrida impone una obligación que causa un efecto desalentador del ejercicio del derecho, y ello precisamente por la dificultad de cumplirlo, por ejemplo, en programas de debate o tertulias, donde se mezclan las dos facetas del derecho proclamado por el art. 20 CE.

En la sentencia se rechaza la impugnación que se efectuaba por los recurrentes frente a otros preceptos por infringir la reserva de Ley Orgánica, al no contemplar la regulación del

contenido esencial del derecho a la libertad de expresión e información, por lo que se rechaza su inconstitucionalidad.

La sentencia declara la pérdida de objeto de las impugnaciones contra diversos preceptos que ya fueron declarados inconstitucionales en una sentencia anterior (la dictada el pasado 22 de junio en el recurso presentado por el Gobierno contra esta misma ley) y se remite a la interpretación que en dicha sentencia se efectuó de otros tantos preceptos recurridos; además, el Tribunal no considera que la Ley 22/2005 vulnere el art. 20 CE, al entender que su regulación no supone la imposición de censura, ni afecta al pluralismo o a la legalidad sancionadora, ni supone la imposición de sanciones desproporcionadas.

2) Recurso promovido por el Defensor del Pueblo contra la Ley de Cataluña 10/2010, de 7 de mayo, de primera acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña. Ha sido ponente de la resolución el Magistrado Antonio Narváez.

Dicha sentencia considera que el art. 9.4 es conforme a la Constitución pues de su interpretación en el contexto de todo el art. 9 no puede concluirse que excluya el aprendizaje del castellano para los inmigrantes en régimen de primera acogida.

El último inciso del apartado 5 de ese mismo precepto (“que hayan alcanzado la adquisición de competencias básicas en lengua catalana…”) es declarado inconstitucional porque impide a los extranjeros que no hayan acreditado un determinado nivel de conocimiento del catalán acceder a ese mismo servicio de formación en lengua castellana. Por tanto, la norma recurrida no garantiza la formación en las dos lenguas cooficiales, pues condiciona el acceso a la formación en castellano a la consecución de un determinado nivel de catalán.

El Tribunal desestima el recurso en todo lo demás.

3) Recurso formulado por el Defensor de Pueblo contra el art. 128-1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña. Ha sido ponente de la resolución el Magistrado Pedro González-Trevijano.

El Tribunal declara la constitucionalidad del apartado 1 del art. 128-1 (que prevé el derecho de los consumidores a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua que escojan) siempre que se interprete en los términos previstos en la sentencia; toda vez que habrá de estarse a lo que en su momento se establezca en la legislación de desarrollo (derecho de disponibilidad lingüística). El Pleno explica que, en el ámbito de las relaciones entre particulares, la previsión contenida en el precepto no puede suponer la imposición del uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales, pues el derecho que en él se proclama sólo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Consecuencia de ello es que, en el ámbito de las relaciones entre privados, tampoco cabe establecer un régimen sancionador frente a eventuales inclumplimientos de la norma autonómica.

El apartado 2 del art. 128-1 es declarado constitucional siempre que se interprete según establece la sentencia. Este precepto prevé el derecho de los consumidores a recibir en catalán una serie de documentos e informaciones. Debe entenderse que ese derecho se reconoce sin perjuicio del respeto a la legislación estatal, que exige el uso del castellano en

determinadas informaciones y documentos, o la que pudiera establecer el Estado, al hilo de sus competencias en esta materia, como por ejemplo sucedió para el etiquetado.

4) Recurso impulsado por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2010, de 7 de julio, del Cine. Ha sido ponente de la resolución el Magistrado Juan Antonio Xiol.

El objeto principal de este recurso era el art. 18 de esta Ley, por el que se regula la garantía de acceso lingüístico. Este precepto establece que, cuando se estrene en Cataluña una obra cinematográfica doblada o subtitulada con más de una copia, las empresas distribuidoras tienen la obligación de distribuir el 50 por 100 de todas las copias analógicas en lengua catalana y, en el caso de que el soporte sea digital, todas las copias distribuidas tienen que tener el acceso lingüístico en catalán. Asimismo, establece que las empresas exhibidoras tiene la obligación de exhibir el 50 por 100 de las proyecciones de la obra en lengua catalana atendiendo a criterios de población, territorio, horario y taquillaje, que deben computarse anualmente.

El Pleno del Tribunal ha considerado que el precepto impugnado, que tiene su fundamento en las competencias de la Generalitat en materia de normalización lingüística y cultura (arts. 143. 1 y 127 EAC), ha de respetar el 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al tener carácter básico y, constituir, por tanto, un parámetro de constitucionalidad mediato. El Tribunal entiende que la promoción de una lengua oficial en atención a la situación de desventaja que pueda tener en un determinado ámbito social, como es en este caso el de las salas de cine, justifica acciones positivas de los poderes públicos dirigidas a garantizar su normalización siempre que los medios empleados sean proporcionados. De igual manera considera que la obligación de distribuir y exhibir el 50 por 100 de las películas dobladas en lengua catalana es una medida idónea y adecuada para promover la normalización lingüística del catalán.

Sin embargo, sostiene que, al tratarse de una carga que ineludiblemente ha de cumplirse, la exigencia del referido porcentaje, sin establecer diferencias entre las distintas situaciones que pueden presentarse, es excesiva. Por otra parte, se pone de manifiesto que los parámetros que orientan los estándares de derecho comparado en materias respecto de las cuales puede existir alguna similitud se sitúan en un porcentaje en torno al 25 por 100. Todo ello lleva a la Sentencia a apreciar que el precepto es constitucional si se interpreta en el sentido de que el porcentaje global de reserva establecidas para las películas en catalán o subtituladas en dicho idioma no pueden exceder en su aplicación efectiva del 25 por 100.

Una vez desestimada la impugnación del referido precepto por la que se aducía motivos competenciales el Tribunal se examina si el referido precepto lesiona el art. 38 CE, que es el otro motivo en el que se fundamenta el recurso. La Sentencia rechaza esta impugnación al considerar que la medida cuestionada respeta la exigencia de la reserva de ley que impone el referido precepto legal al estar establecida en una norma con este rango y, además, no afecta al núcleo de este derecho, pues aunque la medida recurrida afecta al libre ejercicio de la actividad económica, promueve un objetivo legítimo –la promoción de la lengua catalana- y es adecuada para conseguir esta finalidad. Además, la limitación que de la misma se deriva no es tan intensa como para impedir el ejercicio de este derecho.